

Respuesta 2024-EE-0701129 2024-01-24 11:32:09.703.

PERSONERIA DE BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Vie 02/02/2024 13:06

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

cmpl26bt

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PERSONERIA DE BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PERSONERIA DE BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





Nº. Radicado : 2024-EE-0701129

Folios: 1

Fecha : 24/01/2024 11:32:09

Anexos : 0

Destino: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

Origen: 13400-PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNT

Asunto: Respuesta del radicado SINPROC No. 4279

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2024

Respetable Jueza

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juzgado 26° Civil Municipal de Bogotá

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 11001400302620220046200

Demandante: ORLANDO TRIANA SÁNCHEZ

Demandados: HEREDEROS.

Asunto: Respuesta del radicado SINPROC No. 427979 del 10 de enero de 2024, intervención del Ministerio Público.

Cordial saludo.

En ejercicio constitucional y legal, como Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo consagrado en el art. 118 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido por el Concejo de Bogotá en el Acuerdo 755 de 2019 y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Personería de Bogotá en la Resolución 993 de 2020, considerando además el requerimiento recibido, se le informa lo siguiente:

Para dar respuesta íntegra a su solicitud, debe tenerse en cuenta que el radicado SINPROC No. 427979 fue recibido en la Personería de Bogotá, por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN) con radicado No. S-2023 - 115327, por lo cual desde la fecha de radicación su caso ha sido analizado en la entidad.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, acorde con el Acuerdo 755 de 2019 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., que reglamentó, en el artículo 49, las funciones que tiene la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, es función de esta dependencia lo siguiente:

Artículo 49.- Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles. Son funciones de la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles:

...

5. Ejercer el Ministerio Público ante los jueces civiles municipales, conforme a la normatividad vigente y siguiendo las políticas Institucionales.

...

Así las cosas, la Personería de Bogotá ejerce el Ministerio Público ante los Jueces Civiles Municipales, los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del ámbito de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se recomienda que en próximas oportunidades en las que requiera un acompañamiento ante los despachos mencionados, radique sus solicitudes directamente ante este de control, puesto que la PGN los remite por competencia.

A. De las funciones del Ministerio Público.

Para el presente requerimiento es necesario recordar las funciones del Ministerio Público y el fundamento legal para actuar en el presente caso, consagradas en el artículo 99 del Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá¹ el artículo 49 del Acuerdo 755 del 19 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"² el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 993 de 10 de noviembre de 2020, emanada de la Personería de Bogotá D.C.³ entre otras normas vigentes aplicables.

¹ Artículo 99. Agente del Ministerio Público. Son atribuciones del personero como agente del Ministerio Público:

^{1a} Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

^{2a} Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. (...)

² Artículo 49.- Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles. Son funciones de la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles:

5. Ejercer el Ministerio Público ante los jueces civiles municipales, conforme a la normatividad vigente y siguiendo las políticas Institucionales.

6. Denunciar ante el Consejo Superior de la Judicatura las irregularidades que se presenten por parte de los jueces civiles municipales de Bogotá, D. C. en el trámite de los procesos bajo su conocimiento.

³ ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. **Criterios de intervención.** El Agente del Ministerio Público de la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, intervendrá ante los despachos judiciales y administrativos de acuerdo con los siguientes criterios:

Así las cosas, el rol del Ministerio Público es ejercido dentro de los procesos municipales de la Jurisdicción Civil, es decir, todo tipo de procesos consagrados en el Código General del Proceso (CGP), sobre los que se tenga expresa competencia por el factor funcional, esto es, los Jueces Civiles Municipales, los de Ejecución de Sentencias Civiles y los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo procedente recordar que el Código General del Proceso establece, en los artículos 45 y 46, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público en los procesos civiles de forma expresa.

Por lo tanto, en el marco de nuestras competencias legales, se actúa en el presente caso y se efectúa el presente memorial.

B. Objeto de su solicitud.

Para dar respuesta íntegra el requerimiento efectuado es necesario recordar el objeto de su requerimiento, consistente en intervenir en el presente caso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 494 del Código General del Proceso.

C. Acciones efectuadas por el Ministerio Público.

Recibido el caso, le informamos que fue procedente, desde que fue recibido el caso, consultar los estados del proceso en la Consulta Nacional Unificada de Procesos (CNUP) en la web de la Rama Judicial.

Así las cosas, fue procedente remitir un requerimiento del caso el 11 de enero de 2024 con el fin de que el Despacho considere el acceso al expediente judicial del caso, aspecto que fue efectuado el 18 de enero, por lo que desde esa fecha el expediente se encuentra en estudio.

D. De lo evidenciado en el proceso judicial.

Analizado el expediente judicial se evidenció que a la fecha se han cumplido todas las etapas y requisitos necesarios para darle trámite al proceso de sucesión objeto de análisis.

En ese sentido, en el escrito de la demanda, obrante a folio 4 del expediente, el apoderado de la parte demandante se plasmó que la parte demanda, respecto a la menor Nathalia Triana Esquivel, representada por Liliam María Esquivel Reyes podría ser notificada en el correo liloesquivelreyes@hotmail.com y dirección física Carrera 6 A Este No. 94 – 46 de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho aceptó la notificación efectuada por el apoderado, obrante a folio 7 del expediente, realizada de manera electrónica al buzón de correo liloesquivelreyes@hotmail.com, para lo cual expidió la providencia del 9 de marzo de 2023 (obrante a folio 13) tendiendo como hecho que dicha parte guardo silencio en la oportunidad respectiva para rendir sus manifestaciones en el proceso.

E. La posición del Ministerio Público en el presente caso.

Verificado el expediente y según lo expuesto anteriormente, se encuentra que puede existir una causal de nulidad en el presente caso por indebida notificación, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de radicación de la demanda), medida vigente en el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido el apoderado notificó a la madre de la menor, que a la fecha tiene plena vocación hereditaria (acorde con el registro civil aportado en el proceso) al buzón liloesquivelreyes@hotmail.com, dispuesto en el escrito de la demanda como dirección de notificaciones, pero no manifestó de qué forma obtuvo dicho correo, así como tampoco allegó pruebas de dichas aseveraciones.

Así las cosas, a la fecha el Despacho no puede tener como notificada a Liliam María Esquivel Reyes, en nombre y representación de Nathalia Triana Esquivel, puesto que no se tiene certeza de si el correo liloesquivelreyes@hotmail.com pertenece o no a la parte a notificar si el mismo está bajo su control.

17.1 Petición de parte y/o de oficio en asuntos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

17.2 A solicitud de autoridad competente, cuando se requiera la intervención en diligencias o en procesos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo tanto, se solicita al Despacho decretar la nulidad de las actuaciones efectuadas a la fecha, desde la actuación que tuvo por notificada a la parte, puesto que se incurrió en la causal octava del artículo 133 del CGP, en razón a que no se notificó adecuadamente el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, con el fin de no invalidar las actuaciones cursadas a la fecha, se solicita amablemente al Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del CGP, para conminar al apoderado de la parte demandante a notificar del auto que corre traslado de la nulidad, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292, a la dirección física aportada por él en el escrito de la demanda, en las que alega reside la parte pendiente por notificar, con el fin de verificar si procede la intervención de Liliam María Esquivel Reyes, en nombre y representación de Nathalia Triana Esquivel o por el contrario se surte el traslado en silencio.

Por lo expuesto, si la señora Liliam María Esquivel Reyes, en nombre y representación de Nathalia Triana Esquivel acude al proceso y brinda sus descargos respectivos ya no será necesario continuar con el trámite incidental del artículo 494 del CGP, a menos de que dicha parte expresamente repudie la asignación.

Así las cosas, quedo atento a lo que decida el Despacho respecto a lo manifestado anteriormente, poniéndole de presente que para cualquier comunicación debe ser efectuada al buzón afortres@personeriabogota.gov.co con el fin de emitir un pronunciamiento oportuno según sea el caso.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE TORRES HURTADO

Profesional Universitario 219-01

Delegado como Agente del Ministerio Público

Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles

Personería de Bogotá

Calle 16 # 9 - 15 / Teléfono (601) 382 04 50/80

Anexos: Ninguno.